RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7313/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, Secretaría de Salud, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01842919, en virtud de haber dado respuesta a través del área competente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Salud, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> En alcance a la solicitud 01634119:
>
> Solicito el acta constitutiva de cada una de las empresas que, en la respuesta a esa solicitud, se mencionan como ganadoras de la licitación pública para abastecer al nuevo hospital de coatzacoalcos.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de julio de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha dos de julio del año dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestarán lo que a su derecho conviniera.

El mismo día, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el oficio SESVER/UAIP/960/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al cual acompañó el oficio SESVER/DA/SRM/03249/2019 del Subdirector de Recursos Materiales y el oficio SESVER/DIS-K/2877/2019 de la Directora de Infraestructura de Salud.

7. Cierre de instrucción. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veinte de agosto de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de

improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el acta constitutiva de cada una de las empresas que en la respuesta a la solicitud información con folio 01634119 se mencionan como ganadoras de la licitación pública para abastecer al nuevo hospital de Coatzacoalcos.

▪Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio SESVER/DA/SRM/02092/2019 del Subdirector de Recursos Materiales y el oficio SESVER/DIS-K/1894/2019 de la Directora de Infraestructura de Salud, en los que se precisó medularmente lo siguiente:

Subdirector de Recursos Materiales

me permito informar que se pone a disposición del peticionario en el Departamento de Adquisiciones dependiente de esta Subdirección a mi cargo, ubicado en Soconusco número 31, Colonia Aguacatal, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, de conformidad con lo establecido en el numeral 143, Primer Párrafo, última parte, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: *"...La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante..."*.

Asimismo, respetuosamente pido que se haga del conocimiento al solicitante, que una vez verificados los documentos y determinado el número de las copias, previo pago ante la Oficina Virtual de Hacienda (OVH), se le facilitarán en los términos que establece.

Lo anterior, y para dar cumplimiento a lo solicitado, deberá cubrir de forma anticipada los costos de reproducción, contemplados en los artículos 62 párrafo primero fracción II, del Código de Derechos, y en el artículo 152 párrafo primero, fracciones I, II y II, de la misma Ley, en el que establece: *"En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:" I. "El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información"; II. "El costo de envío..."; III. "El pago de la certificación de los documentos..."*.

Directora de Infraestructura de Salud

Al respecto y para los efectos procedentes, le informo que no es atribución de esta Dirección de Infraestructura de Salud el proporcionar la información requerida; bajo este contexto, la Dirección Administrativa a través de la Subdirección de Recursos Materiales, son las áreas que se encuentran facultados para brindar la atención correspondiente.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Estamos ante entrega o puesta a disposición de información de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, pues yo lo solicite por Infomex

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio SESVER/UAIP/960/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al cual acompañó el oficio SESVER/DA/SRM/03249/2019 del Subdirector de Recursos Materiales y el oficio SESVER/DIS-K/2877/2019 de la Directora de Infraestructura de Salud, a través de los que reiteró el sentido de su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Además, lo peticionado es información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena de conformidad con lo establecido en los artículos 1, fracción I, 2, fracciones XIII y XVI, 22 fracciones II, inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 25, fracciones XLIII, XLV, L, LIV, LV, LVII, LXX y LXXVI del Reglamento Interior de Servicios de Salud; así como lo dispuesto en el Manual Especifico de Organización de la Dirección Administrativa.

Lo anterior es así, pues de las disposiciones normativas se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias y demás entidades de la administración pública, entre las que se encuentra la Secretaría de Salud, podrán realizar planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios, mismos que se realizaran con las personas físicas o morales que se encuentren en el registro nominal de proveedores del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, para poder formar parte de ese padrón, en el caso de las personas morales, estas deberán entregar la copia fotostática cotejada del acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

A su vez, en el caso de la Secretaría Salud, lo anterior será realizado por la Dirección a la Dirección Administrativa a través del Departamento de Adquisiciones, área que a su vez se encuentra adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales, quien tiene las atribuciones de apoyar en la integración de la información, a fin de que las adjudicaciones se determinen de manera colegiada a favor de los proveedores, que conforme a las bases de licitación cumplan, con las condiciones y especificaciones requeridas y presenten la oferta económica más conveniente, así como supervisar la integración de la documentación relativa a los procedimientos de contratación que se realicen para dar cumplimiento a las disposiciones legales y administrativas en la materia.

De lo antes expuesto, es de advertir que la **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública**, realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, pues de las constancias de autos se evidencia que esta requirió al Subdirector de Recursos Materiales, motivo por el cual se tiene que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **8/2015**[1] de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."*** emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por el Subdirector de Recursos Materiales, se advierte que este comunicó al solicitante que la información peticionada en el presente asunto en forma impresa en los archivos del sujeto obligado, motivo por el cual le pone a disposición la misma en el Departamento de Adquisiciones ubicado en Soconusco número 31, Colonia el Aguacatal de la ciudad de Xalapa, Veracruz en un horario de 9:00 (nueve) a 15:00 (quince) horas de lunes a viernes, y en el caso de que requiera copias de los documentos deberá cubrir de forma anticipada los costos de reproducción contemplados en los artículos 62, párrafo primero fracción II del Código de Derechos y 152, párrafo primero, fracciones I, II, y III de la Ley 875 de la materia.

Al respecto, debe reiterarse lo expuesto en líneas anteriores respecto que lo requerido es información pública, que el sujeto obligado debe generar conforme a sus atribuciones, tal como lo disponen los artículos atinentes y previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Reglamento Interior de Servicios de Salud y el Manual Específico de Organización de la Dirección Administrativa; por su parte, el artículo 3, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, señala lo siguiente:

> Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
>
> ...
>
> **VII.** Documentos: **Los expedientes**, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas **o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

De lo anterior, resulta inconcuso que, al tratarse lo requerido de información pública, misma que el sujeto obligado tiene dentro de sus atribuciones generarla, está obligado a proporcionarla, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante **en la forma en la que la misma se genere**.

En este sentido, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establecen que "toda la información **generada**, **obtenida**, **adquirida**, **transformada** o en **posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona". Disposición que es congruente con el contenido de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 143 de la Ley 875 de la materia que establecen, respectivamente:

> **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> ...
>
> **Artículo 143.** Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Aunado a lo anterior, la respuesta dada se considera ajustada a derecho, ya que las actas constitutivas solicitadas por el ahora inconforme, no constituyen obligación de transparencia para el sujeto obligado, por lo que no se encuentra compelido a realizar su entrega vía electrónica. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 1/2013, emitido por este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la ley 875 de transparencia se indica que en el caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega, de lo que se advierte que le asiste la razón al sujeto obligado en el sentido de indicar de que el recurrente deberá exhibir ante la Unidad de Transparencia el recibo de pago de los costos de reproducción para que se puedan iniciar los trámites

administrativos internos correspondientes, ello en virtud de lo dispuesto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Por tanto, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó con la simple puesta a disposición, puesto que así se garantizó de manera efectiva dicho derecho al entregarse en un formato que facilitaría su compresión, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."*; motivo por el cual resulta correcta la puesta a disposición de las actas constitutivas de cada una de las empresas en cuestión, ello en virtud de que lo anterior corresponde a información pública.

Además, y toda vez que la información peticionada corresponde a información pública, resulta adecuada la puesta a disposición, ello es así, debido a que se pudo advertir que dicha puesta a disposición fue ajustada a derecho al atender lo previsto en los Lineamientos Septuagésimo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, de ahí lo infundado del agravio.

En esa tesitura, se tiene que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos